

CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 de oct. de 22. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el demandado, a través de apoderada judicial, contestó la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.

Rad. 765203110003-2021-00342-00. Privación Patria Potestad

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** adelantado por la señora **MARY LUZ MANZANO ROSAS**, mayor y de esta vecindad, en contra del señor **CÉSAR ANDRÉS MARIÑO DE LA CRUZ**, quien contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se surtió el respectivo traslado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por contestada la demanda

2º.- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda principal visibles a folios **3 al 7, 10 al 21**, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno. Igualmente, los folios **4 al 24** del escrito que descorre excepciones.

Los documentos de identidad no se tendrán como prueba como quiera que no son pertinentes y conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de **JÉSSICA NAYIBE CARABALÍ VILLA, CARLOS EDUARDO SALCEDO OLAVE y MARÍA ELENA OLAVE DÍAZ**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.S sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue al Despacho los documentos de identidad de sus testigos, con el fin de facilitar su identificación en el momento de la audiencia.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documental:** Ténganse como prueba las capturas de pantalla de las conversaciones por vía WhatsApp entre el señor CÉSAR ANDRES MARIÑO DE LA CRUZ, cuyo número es +551198859-1453, y la señora MARY LUZ MANZANO ROSAS, con el número de celular 3175300943, visibles a folios **20 al 46**.

Así mismo, se tendrá en cuenta la historia clínica del demandado, visible a folios **5 al 12** de la contestación de la demanda, esto como sustento del punto 10 de ese escrito.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de **RICARDO ANTONIO MARIÑO LOPEZ, LUZ AMPARO DE LA CRUZ BASANTE, GABRIELA DUEÑAS MARIÑO, JÉSSICA ANDREA LUNA CAICEDO, OSCAR ANDRES FERNÁNDEZ SAMBONÍ, PAOLA ANDREA GARCÍA AMAYA y JHON JAIRO RUANO AVILA,** quienes serán escuchadas el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por la parte demandada como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P., sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla.

Se requiere a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue al Despacho los documentos de identidad del demandado, la apoderada y de sus testigos, con el fin de facilitar su identificación en la audiencia.

3º.- SEÑALAR el día 21 del mes de **NOVIEMBRE** del año **2022**, a las 8.30 A. M, para llevar a cabo las diligencias en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:**

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192cd5c8265b8853b6513b3809e5e4cb27803aa28e4effe24461be193c4a3101**

Documento generado en 12/10/2022 05:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>